

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO No. 353

### **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

#### DECRETO

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

#### ANTECEDENTES

1.- El **Diputado José Adrian Orozco Neri**, del Partido Nueva Alianza, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido del Trabajo y del Partido verde Ecologista de México, todos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha de 07 de junio de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el artículo 54 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1350/017, de fecha 7 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el párrafo anterior.

2.-El **Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa** y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así mismo integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 2 de agosto de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto.

Mediante oficio número DPL/1495/017, de fecha 2 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el párrafo anterior.

Es por ello que los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedimos a realizar el siguiente:

#### ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I. -El **Diputado José Adrian Orozco Neri** del Partido Nueva Alianza, los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido del Trabajo y del Partido verde Ecologista de México, en su exposición de motivos que la sustentan, señala sustancialmente que:

*"...La licencia de paternidad fue adoptada por primera vez en 1974 por Suecia, dos años después, Finlandia y Noruega adoptaron esta medida que les permite gozar a los padres de unos días con sus recién nacidos. Este tipo de licencia tuvo sus orígenes en el convenio 156 de la Organización internacional del Trabajo, que habla sobre la igualdad de oportunidades y el trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, en la que se incluye el goce de días con los hijos.*

*En Europa la medida se ha extendido, en 1984 Dinamarca adoptó la licencia y en 1996 Islandia. En el caso de Francia, el hombre puede tomar 11 días a partir de los nueve meses de embarazo y hasta los 4 meses de nacido. España, por su parte permite al trabajador de 10 a 18 días, dependiendo del patrón. En el caso de América Latina, Argentina ofrece 15 días a los progenitores y Colombia 8 días.*

*En el caso de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de noviembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en el cual se estableció por primera vez el "permiso por paternidad".*

*En ese tenor la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo establece como una obligación de los patronos el. "Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante"*

*No obstante lo anterior, en el caso de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima no existe precepto alguno que establezca este derecho a favor de los varones que se conviertan en padres.*

*Por ello, estimamos pertinente que dicho derecho quede expresamente establecido en la ley burocrática estatal con la finalidad de facilitar el acceso de los trabajadores de confianza, de base y sindicalizados a esta figura jurídica que sin lugar a dudas contribuye a la armonía familiar...."*

**II.- El Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa** y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así mismo integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, en su exposición de motivos que la sustentan, señala sustancialmente que:

*El artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece como obligación de las entidades públicas, "otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, así como pensiones por invalidez, vejez o muerte, en los términos que el propio dispositivo legal señale, de conformidad con el reglamento correspondiente, mismo que hasta la fecha no ha sido expedido.*

*Con fundamento en lo referido a la disposición legal, este Honorable Congreso del Estado ha venido autorizando diversas pensiones y jubilaciones a trabajadores que desempeñan puestos tanto de base, sindicalizados, así como puestos de confianza, pero es el caso que a los primeros en mención se les autorizan los montos autorizados por esta representación popular con base en los incrementos que se aprueban anualmente para los trabajadores sindicalizados en activo, sin que se haga lo mismo con quienes desempeñaron puestos de confianza. Ya que por lo menos durante los últimos seis años, no se ha realizado ajuste alguno o sus pensiones o jubilaciones, lo que deviene a todas luces injusto y violatorio de sus derechos humanos.*

**III.-** Que los integrantes de esta Comisión dictaminadora, solicitamos a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracciones que antecede, ello mediante oficios DJ/ 620/017, y DJ/634/017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la primera iniciativa en estudio, la Secretaría de Administración y Gestión Pública, dio contestación, ello mediante oficio SAGP.CGJ. 258/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, en el cual refiere lo siguiente:

Vistos los antecedentes planteados y el contenido sustancial de la iniciativa turnada para análisis, se hace el siguiente estudio jurídico, presupuestal y de alineación con el plan de trabajo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública.

**Viabilidad de la iniciativa de reforma.**

Desde el día 30 de noviembre del 2012, se reformó la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resultando que dicha reforma adicionó la fracción XXVII BIS del artículo 132 de aquél ordenamiento para quedar como sigue:

## **TITULO CUARTO** **Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones**

### **CAPITULO I** **Obligaciones de los patrones**

**Artículo 132.-** Son obligaciones de los patrones:

I.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

Luego entonces, se estima viable la propuesta de adición a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para elevar a rango de ley, la obligación de las entidades patronales de conceder permiso de paternidad a sus trabajadores varones, en el caso de nacimiento de sus hijos o en el caso de adopción de un infante, pues la iniciativa en análisis propicia la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, al incluir la figura de permiso de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de con goce de sueldo. Con esta medida, se contribuye a fomentar la armonía entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán la atención del recién nacido y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Sin embargo, para fortalecer la correcta prestación del servicio público que presta un trabajador al servicio del Gobierno del Estado, parece necesario que el trabajador solicite el permiso de paternidad y que este le sea concedido de forma obligatoria por la entidad patronal, con la condición suspensiva del aviso previo, para que se pueda prever que servidores públicos cubrirán la ausencia del padre durante su licencia. Igualmente se hace necesario establecer el momento a partir del cual puede gozar del permiso de paternidad el trabajador varón, pues si se deja a partir de la adopción lisa y llanamente, será necesario que el trabajador exhiba la sentencia judicial respectiva, por lo que se hace necesario establecer que la licencia será desde el momento en que inicie el proceso de adopción y se reciba al infante, pues en ocasiones, se llevan procedimientos civiles en la materia, y se recaba el consentimiento de los padres biológicos para que el infante quede bajo la guardia y custodia de quienes serán los padres adoptivos, pero sin tener aún la resolución de adopción, por lo que es importante que la licencia de paternidad se otorgue desde que se reciba efectivamente al infante, pues en otro momento ya sería innecesaria la licencia.

Motivo por el cual se propone reformar la redacción de la iniciativa para dejarla de forma similar a la prevista en la Ley Federal del Trabajo.

*ARTÍCULO 54 BIS.- Los trabajadores varones, por el nacimiento de sus hijos o en su caso de adopción de un infante, tendrán derecho a que les sea otorgado un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce sueldo posteriores al alumbramiento o al día en que lo reciban.*

Al respecto, a la segunda iniciativa sujeta a análisis la Secretaría de Administración y Gestión Pública, dio contestación, ello mediante oficio SAGP.543/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, en el cual refiere: que se estima que la reforma a la Ley Burocrática en materia de pensiones y jubilaciones, debe ser de fondo y regular íntegramente la forma y requisitos para obtener pensiones por jubilación, invalidez, vejez y muerte, que actualmente carecen de una normatividad precisa, por lo que debe asegurarse el principio de legalidad a la actuación de las autoridades y brindar certeza jurídica a los trabajadores respecto de su derecho a las pensiones.

Así mismo concluye pues que el aumento a las pensiones para el año 2017, deberá tener como tope máximo el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2017, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real, y el crecimiento real del producto interno bruto, por lo que mientras no existan las fuentes de ingresos necesarias y el presupuesto debidamente autorizado.

Finalmente la proyección del impacto presupuestal que tendría el pago de incrementos a las pensiones de quienes fueron trabajadores de confianza, y se estima que le costaría al Estado \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cada punto porcentual que aumenten las pensiones por lo que ese gasto debería tener la fuente de ingreso correspondiente.

**IV.-** Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer lo relativo a los que se refieran a los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civil y Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, de conformidad en lo establecido en la fracción III del artículo 53 del mismo.

**SEGUNDO.-** Una vez realizado el análisis de las iniciativas, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos parcialmente la viabilidad de las iniciativas ya descritas anteriormente, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer término, en lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado José Adrián Orozco Neri, tiene como objeto establecer la igualdad de oportunidades y el trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, en la que se incluya el goce de días con los hijos. Sin embargo cabe citar como antecedente que con fecha 30 de noviembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en el cual se estableció por primera vez el "permiso por paternidad".

En este sentido, esta Comisión legislativa, considera importante citar que dicha propuesta de reforma, se encuentra regulada en la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala:

*"Artículo 132.- **Son obligaciones de los patronos:***

*XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y"*

Desprendiéndose que con la aprobación de esta iniciativa se estaría armonizando con la Ley Federal del Trabajo, cabe precisar también que para los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran importante proteger el interés superior del menor establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulado en el párrafo primero del la fracción I del artículo 1º el cual señala textualmente:

***"I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".***

Así mismo se señala lo estipulado en el artículo 4 primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento legal citado, el cual señala:

***"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".**

Así mismo, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Por tal motivo, se estima viable la propuesta de adición a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para elevar a rango de ley, la obligación de las entidades patronales de conceder permiso de paternidad a sus trabajadores varones, en el caso de nacimiento de sus hijos o en el caso de adopción de un infante, pues la iniciativa en análisis propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, al incluir la figura de permiso de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de paternidad con goce de sueldo.

Por otro lado, como se menciona en la parte de análisis de las iniciativas, se depende que dicha iniciativa en estudio, se consulto con la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la cual emitió observaciones por técnica legislativa y en virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora en uso de las facultades que confiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toma en cuenta dicho planteamiento, a fin de darle mayor congruencia al proyecto de dictamen y certidumbre al objeto de la misma, como se dejara asentado en los artículos resolutivos del presente documento.

Finalmente consideramos que con esta medida, se contribuye a fomentar la armonía entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán la atención del recién nacido y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

**TERCERO.-** En segundo término, en lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa, en la cual plantea adicionar un artículo 69 QUATER, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se determina improcedente, por los siguientes argumentos

El iniciador, propone que las pensiones y jubilaciones otorgadas conforme al artículo 69 fracción IX de la presente Ley, se incrementen anualmente en cada uno de los conceptos de egresos que la integran, en la misma proporción en que se incremente el sueldo, sobresueldo y prestaciones, de los trabajadores de base sindicalizados que se encuentren en servicio activo", luego, destaca que en los artículos transitorios la iniciativa en análisis, propone lo siguiente:

**"SEGUNDO.- los jubilados y pensionados que no hubieren recibido incremento en sus ingresos por jubilación o pensión en el año 2017, lo recibirán en forma retroactiva desde el primero de enero del año de referencia, lo anterior a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto."**

En este sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran importante resaltar lo establecido en el criterio técnico presupuestal por parte de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el cual señala:

**Límite presupuestal en relación a la propuesta de incremento a las pensiones de los trabajadores de confianza.**

El Presupuesto del Gobierno del Estado 2017, ya reporta propuestas de acción para enfrentar riesgos financieros y, ya señala que se deberán atender problemáticas estructurales que inciden negativamente en la calidad del gasto presupuestario y limitan la disponibilidad recursos, como la que representa el sistema público de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, el cual, en los últimos años, ha estado recibiendo subsidios presupuestarios para poder atender sus compromisos con los jubilados y pensionados.

Los servicios personales muestran una tasa media de crecimiento de 15.9% mientras que el ingreso total apenas alcanza una tasa de 13.6%, es decir, muestra un incremento mucho más rápido que los ingresos que recaudó el estado entre 2010 y 2015. Los servicios personales representan 74.2% del gasto operativo y 12.9% de los ingresos totales del estado.

En los términos del artículo 35 y 36 del Presupuesto de Egresos, ya existe la asignación presupuestal de gasto para pensiones y jubilaciones, que suma \$661,805,461 el cual es el tope que normativamente existe para pagar esos conceptos, y que no considera un incremento para los pensionados que tenían la calidad de confianza, en la proporción que detalla la iniciativa que se analiza, que pretende extender el beneficio de los incrementos al salario y prestaciones que logren los trabajadores activos, a los jubilados y pensionados.

**Artículo 35.** Las erogaciones previstas para Pensiones son las siguientes:

**Tabla 33. Erogaciones previstas para Pensiones**

<b>Partida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Asignación Presupuestal</b>
45101	Pensiones Magisterio	56,291,014
45102	Pensiones Burocracia	122,624,730
	<b>Total</b>	<b>178,915,744</b>

**Artículo 36.** Las erogaciones previstas para Jubilaciones son las siguientes:

**Tabla 34. Erogaciones previstas para Jubilaciones**

<b>Partida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Asignación Presupuestal</b>
45201	Jubilaciones Magisterio	196,661,181
45202	Jubilaciones Burocracia	286,228,536
	<b>Total</b>	<b>482,889,717</b>

Mucho menos existiría la capacidad presupuestal del Poder Ejecutivo de pagar adicionalmente de forma retroactiva los incrementos salariales, en forma retroactiva desde el mes de enero del 2017 y hasta la fecha que se materialice la reforma propuesta.

Incluso en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima para el ejercicio 2017, se encuentra que la Secretaría de Administración y Gestión Pública debe sujetarse a lo previsto en las normas y lineamientos en materia de remuneraciones de personal, con base, principalmente en los artículos 36, 56, 57, 58, 59 y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Siendo que para la partida Previsiones Salariales y Económicas, que es destinada a cubrir incrementos en percepciones de los servidores públicos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera, se presupuestó la cantidad de \$50,604,634, tal y como aparece en el artículo 33 del Presupuesto de Egresos 2017, por lo que en este ejercicio fiscal, no existen los recursos económicos para atender el propósito de la iniciativa que se nos turnó para análisis.

**Artículo 33.** Para el establecimiento y determinación de criterios que regulen los incrementos salariales, la Secretaría de Administración se sujetará a lo previsto en las normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y artículos 36, 56, 57, 58, 59 y 112, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Para la partida Previsiones Salariales y Económicas, que es destinada a cubrir incrementos en percepciones de los servidores públicos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera; se presupuesta una cantidad de \$50,604,634.

Por otro lado, se debe tener en consideración el hecho, de que sí bien es cierto que en los términos del artículo 58 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, también lo es, que la totalidad de los trabajadores públicos perciben una remuneración superior al salario mínimo por la prestación de sus servicios personales, por lo que esta disposición resulta inaplicable a los trabajadores de confianza, y deben percibir como ha quedado dicho el sueldo autorizado en los Tabuladores de Salarios del 2017 previamente autorizados por el Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal, sin que sea procedente el pagar incrementos en las percepciones de los servidores públicos, fuera del presupuesto autorizado en el artículo 33 de dicho presupuesto.

Adicionalmente, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, dispone en su artículo 18, que la Secretaría de Administración y Gestión Pública tiene facultades para establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado, observando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18. Facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración

La Secretaría de Administración, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado, observando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera;

Dicha Ley de Disciplina Financiera...

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

En aras de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, determina la improcedencia de la iniciativa sujeta a análisis, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables, por lo que no es posible realizar gastos por incremento en pensiones sino cuenta con suficiencia presupuestaria y si no se encuentra la fuente de ingresos correspondiente.

Los recursos públicos que administra el Poder Ejecutivo Estatal, se deben manejar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados y su ejercicio será objeto de evaluación, control y fiscalización por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, con el propósito de que los recursos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en las condiciones antes dichas.

Es decir, para que el Ejecutivo Estatal que administra recursos públicos, pueda pagar incrementos a los montos de las pensiones de quienes eran trabajadores de confianza, el incremento debe estar debidamente considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trate, pues de otra forma es ilegal su pago, además de que actualmente es inexistente la previsión presupuestal al efecto.

Finalmente se concluye que respecto de esta premisa, no existe disposición presupuestaria que haga viable la iniciativa que se analiza para pagar incrementos a las pensiones de quienes fueron trabajadores de confianza, ni mucho menos para pagar el retroactivo desde enero de 2017.

Finalmente, los diputados que integramos esta Comisión, consideramos que el objetivo de los iniciadores de las iniciativas multicitadas, es velar por los intereses de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, por lo que esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado un profundo análisis jurídico de cada una de las propuestas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó elaborar un sólo proyecto en el que incluyamos lo más conducente y apropiado para que sigan prevaleciendo los trabajos de esta Soberanía y sigamos teniendo los mejores resultados.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

### **DECRETO No. 353**

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 54 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 54 BIS.-** Los trabajadores varones, por el nacimiento de sus hijos o en su caso de adopción de un infante, tendrán derecho a que les sea otorgado un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, posteriores al alumbramiento o al día en que lo reciban.

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 30 treinta días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA, PRESIDENTA. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LUIS AYALA CAMPOS, SECRETARIO. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica.** EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.**